



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2012-0294</b>
Demandante:	ANNY ELIANA CALDERON MALDONADO
Demandado:	JULIO ONEAL ANTOLINEZ MECHE

Se radica por parte del demandado solicitud de información respecto de la cuota mensual para el año 2023, para lo anterior se hace necesario establecer que corresponde a las partes la liquidación del crédito según lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. sin embargo y atendiendo a la solicitud que sigue en el expediente el Despacho considera necesario realizar la determinación de la cuota alimentaria para la vigencia 2023.

<b>AÑO</b>	<b>INCREMENTO SMMLV<sup>1</sup></b>	<b>VALOR CUOTA ALIMENTARIA</b>
2013	4.02 %	\$ 187.512
2014	4.50 %	\$ 195.950
2015	4.60 %	\$ 204.963
2016	7.00 %	\$ 219.310
2017	7.00 %	\$ 234.661
2018	5.90 %	\$ 248.506
2019	6 %	\$ 263.416
2020	6 %	\$ 279.220
2021	3.50 %	\$ 288.992
2022	10.07 %	\$ 318.093
2023	16 %	\$ 368.987

Requerir a las partes del proceso para que en el término de treinta (30) días alleguen al proceso liquidación del crédito conforme las reglas dispuestas por el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Fuente: <https://ole.mineducacion.gov.co/portal/Contenidos/Documento/388408:Historico-del-Salario-minimo-en-Colombia-1894-2021>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2013-0354</b>
Demandante:	AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA AGROCOM.
Demandado:	PABLO MARTINEZ ROA Y OTRO.

Requerir a la parte demandante para que realice nuevamente la practica de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta el auto que modifica la liquidación de crédito de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2015-0239</b>
Demandante:	LUIS ALFONSO RAMÍREZ
Demandado:	LUIS ARVEY AMADO PARDO Y OTROS

Previo al estudio de la liquidación del crédito presentada, se hace necesario requerir al abogado Edgar Iván Correa Reyes, acredite la representación judicial del demandante, lo anterior teniendo en cuenta que en revisión del expediente se tiene que el último profesional a quien se le ha reconocido personería jurídica para actuar en el presente proceso data de auto de fecha 19 de febrero de 2016, donde se reconoció personería jurídica al abogado FABIAN EUDENIO JARAMILLO LOPERA.

Otórguese a la parte demandante el término de treinta (30) días para cumplir la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>2015-00498</b>
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado:	MAYERLY GUTIERREZ TIQUE.

Se ordena agregar y se pone en conocimiento el despacho comisorio 024 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), debidamente diligenciado, proveniente de la inspección de policía de Villanueva - Casanare.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2016-00016</b>
Demandante:	LINA MARCELA CALDERÓN CALDERÓN
Demandado:	JOSÉ NELSON TORRES TIQUE

Se ordena agregar y se pone en conocimiento el despacho debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio – Meta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2016-00172</b>
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	LUZ MARINA MONTENEGRO BARRETO

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación presentada no tuvo en cuenta la liquidación de intereses anterior, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

17,31%	ABRIL	2021	3	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 19.422,37
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.312,76
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.211,49
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 192.907,63
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.515,26
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.008,93
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 10.000.000,00	\$ 191.894,02
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.818,92
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.739,83
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.757,56
18,30%	FEBRERO	2022	23	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 156.541,77
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 10.000.000,00	\$ 205.884,72
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.660,74
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.190,03
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 224.967,39
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 233.539,89
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 10.000.000,00	\$ 242.514,44
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 10.000.000,00	\$ 254.821,52
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 10.000.000,00	\$ 265.282,82
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 10.000.000,00	\$ 276.184,10
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 293.256,72
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 304.108,24

30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	10.000.000,00	\$	316.079,05
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	10.000.000,00	\$	321.919,41
31,39%	ABRIL	2023	25	3,27%	\$	10.000.000,00	\$	272.298,97
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	5.561.838,57
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR</b>							\$	26.120.315,66
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>							\$	31.682.154,23

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 25 de abril de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 31.682.154,23 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>Radicación:</b>	<b>2016-00256</b>
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GUSTAVO REYES ZARATE

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, este Despacho modifico la liquidación del crédito que presentó la apoderada judicial de la parte demandante.

Inconforme con lo anterior el día 25 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición, en el cual manifiesta que existe un error en la fórmula matemática que utiliza el Juzgado para la modificación de la liquidación del crédito, de dicho recurso se corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de fecha 6 de junio de 2023, dentro del término dispuesto el demandado guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto en el término antes señalado.

Frente al reparo del recurrente en la fórmula matemática que el Despacho utiliza para liquidar los intereses moratorios, es la que se cita a continuación:  $=((1+(A*1,5))^{(1/12)})-1$ ,<sup>1</sup> donde A es el valor del interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera por cada periodo del año, la anterior formula de matemática financiera<sup>2</sup> que difiere de la expuesta en la impugnación de la providencia.

Considera el Despacho que no le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante en los reparos que hace a la providencia impugnada y la misma se mantendrá en firme.

Por lo anterior, el Juzgado.

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, Auto 27 de 2013, exp. 201100023-01, criterio reiterado en auto del diecinueve (19) de marzo del dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> Concepto 2006022407-002 del 08 de agosto de 2006

**RESUELVE.**

No reponer el auto de fecha 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2016-00307</b>
Demandante:	MARCO EMILIO BUITRAGO RAMÍREZ.
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTÍNEZ

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante el día 13 de junio de 2023, frente al auto de fecha 7 de junio de 2023, por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	<b>2016-00308</b>
Demandante:	MARIA CARMELINA BARRETO CUBIDES
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTÍNEZ

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante el día 13 de junio de 2023, frente al auto de fecha 7 de junio de 2023, por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2016-00323</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DARIO ENRIQUE SILVA SOTO

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 09 de junio del año en curso, de la apoderada de la parte demandante la abogada Elizabeth Cruz Bulla portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la presente providencia constituyan apoderado judicial con el que se siga adelante el proceso, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-0397
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	VLADIMIR RAMIREZ SANTOS.

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE BOGOTA S.A., y el apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante documento privado JESSICA PEREZ MORENO en calidad de representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE BOGOTA S.A., y BRANDON STEVET CARRERO MONA apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del FNG.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO DE BOGOTA en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-0397 a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-0397, a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.

**SEGUNDO:** Reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por el BANCO DE BOGOTA S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ADRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretaria

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	<b>2016-0431</b>
Demandante:	AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA
Demandado:	ARVEY ANTONIO VALERO MENDOZA Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación presentada no tuvo en cuenta la liquidación de intereses anterior, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	81.682.000,00	\$	1.907.600,55
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	81.682.000,00	\$	1.980.906,42
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	81.682.000,00	\$	2.081.433,15
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	81.682.000,00	\$	2.166.883,14
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	81.682.000,00	\$	2.255.927,00
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	81.682.000,00	\$	2.395.379,54
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	81.682.000,00	\$	2.484.016,95
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	81.682.000,00	\$	2.581.796,89
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	81.682.000,00	\$	2.629.502,16
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	81.682.000,00	\$	2.669.030,97
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	81.682.000,00	\$	2.588.537,00
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	25.741.013,78
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR</b>							\$	225.654.451,80
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>							\$	251.395.465,58

Conminar a la parte demandante para que en lo sucesivo realice la liquidación del crédito atendiendo el valor total del presente auto y con la liquidación de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de aprobación de la presente liquidación.

En atención de la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto de los títulos judiciales se accederá a la relación de títulos y a la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de mayo de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 251.395.465,58, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEGUNDO.** Por Secretaria expídase la relación de títulos judiciales y entréguese previa verificación en caso de que estos no estén embargados en otros procesos judiciales a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-0527
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	VICTOR HUGO ALVAREZ FONSECA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE BOGOTA S.A., y el apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante documento privado JESSICA PEREZ MORENO en calidad de representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE BOGOTA S.A., y BRANDON STEVET CARRERO MONA apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del FNG.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO DE BOGOTA en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-0527 a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-0527, a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.

**SEGUNDO:** Reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por el BANCO DE BOGOTA S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ADRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretaria

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	<b>2017-0257</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LYLY ESPINEL FRANCO.

Aclarar a la parte demandante que referente a la solicitud de la cesión del crédito la misma ya fue resuelta mediante providencia del catorce (14) de febrero de 2023.

**Reconocer y Tener** a la empresa COLLECT PLUS S.A.S. en representación del abogado WILSON CASTRO MANRIQUE portador de la tarjeta profesional No. 128.694 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ADRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0523</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA.

Requerir a la parte demandante para que presente nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el auto que imparte aprobación de la liquidación de crédito de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2017-00631</b>
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO
Demandado:	ANDERSON GALLEGO

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación presentada no tuvo en cuenta la liquidación de intereses anterior, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 14.000.000,00	\$ 270.212,50
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 14.000.000,00	\$ 268.651,63
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 14.000.000,00	\$ 271.346,49
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 14.000.000,00	\$ 274.035,77
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 14.000.000,00	\$ 276.860,58
18,30%	FEBRERO	2022	23	2,04%	\$ 14.000.000,00	\$ 219.158,47
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 14.000.000,00	\$ 288.238,61
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 14.000.000,00	\$ 296.325,03
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 305.466,04
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 14.000.000,00	\$ 314.954,34
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 14.000.000,00	\$ 326.955,85
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 14.000.000,00	\$ 339.520,21
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 14.000.000,00	\$ 356.750,13
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 14.000.000,00	\$ 371.395,95
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 14.000.000,00	\$ 386.657,75
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 14.000.000,00	\$ 410.559,41
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 14.000.000,00	\$ 425.751,54
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 14.000.000,00	\$ 442.510,67
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 14.000.000,00	\$ 450.687,18
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 14.000.000,00	\$ 457.462,28
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 14.000.000,00	\$ 443.665,90
29,76%	JUNIO	2023	9	3,12%	\$ 14.000.000,00	\$ 131.184,24

TOTAL INTERESES A 9 DE JUNIO DE 2023	\$	7.328.350,55
TOTAL LIQUIDACIÓN A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (Anterior)	\$	30.067.674,35
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	37.396.024,90

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de **\$ 37.396.024,90**, a 9 de junio de 2023 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	<b>2017-00749</b>
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	DIANA PAOLA CRUZ

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación presentada no tuvo en cuenta la liquidación de intereses anterior, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

18,30%	FEBRERO	2022	23	2,04%	\$	1.200.000,00	\$	18.785,01
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	1.200.000,00	\$	24.706,17
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	1.200.000,00	\$	25.399,29
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	1.200.000,00	\$	26.182,80
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	1.200.000,00	\$	26.996,09
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	1.200.000,00	\$	28.024,79
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	1.200.000,00	\$	29.101,73
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	1.200.000,00	\$	30.578,58
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	1.200.000,00	\$	31.833,94
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	1.200.000,00	\$	33.142,09
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	1.200.000,00	\$	35.190,81
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	1.200.000,00	\$	36.492,99
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	1.200.000,00	\$	37.929,49
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	1.200.000,00	\$	38.630,33
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	1.200.000,00	\$	39.211,05
30,27%	MAYO	2023	5	3,17%	\$	1.200.000,00	\$	6.338,08
<b>TOTAL INTERESES A 5 DE MAYO DE 2023</b>							\$	468.543,24
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN A 7 DE FEBRERO DE 2022 (Anterior)</b>							\$	3.380.245,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>							\$	3.848.788,24

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de **\$ 3.848.788,24**, a 5 de mayo de 2023 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEGUNDO.** Por Secretaria entréguese previa verificación en caso de que estos no estén embargados los títulos judiciales que reposen a cuenta del proceso 2017-0749 a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2017-00750</b>
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO.
Demandado:	JULIO CESAR TOLOZA ALFONSO.

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación presentada no tuvo en cuenta la liquidación de intereses anterior, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

19,71%	MAYO	2022	12	2,18%	\$	10.000.000,00	\$	87.276,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	10.000.000,00	\$	224.967,39
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	10.000.000,00	\$	233.539,89
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	10.000.000,00	\$	242.514,44
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	10.000.000,00	\$	254.821,52
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	10.000.000,00	\$	265.282,82
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	10.000.000,00	\$	276.184,10
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	10.000.000,00	\$	293.256,72
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	10.000.000,00	\$	304.108,24
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	10.000.000,00	\$	316.079,05
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	10.000.000,00	\$	321.919,41
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	10.000.000,00	\$	326.758,77
30,27%	MAYO	2023	9	3,17%	\$	10.000.000,00	\$	95.071,26
<b>TOTAL INTERESES A 9 DE MAYO DE 2023</b>							\$	<b>3.241.779,63</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN A 18 DE MAYO DE 2022 (Anterior)</b>							\$	<b>26.571.737,05</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>							\$	<b>29.813.516,63</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de **\$ 29.813.516,63**, a 9 de mayo de 2023 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0015</b>
Demandante:	DAYANA LEONELA OSORIO TORO.
Demandado:	JHON FREDY ANGOLA LOZANO.

**CONSIDERACIONES:**

DAYANA LEONELA OSORIO TORO en calidad de representante legal de los menores NAIDELYN ANGOLA OSORIO Y SANTIAGO ANGOLA OSORIO, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de JHON FREDY ANGOLA LOZANO.

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La demandante envía notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. con fecha de entrega positiva el día 30 de diciembre de 2022, de igual manera envía la notificación de la que habla el artículo 292, Ibídem, con fecha de entrega efectiva el día 3 de mayo de 2023,

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora DAYANA LEONELA OSORIO TORO en calidad de representante legal de los menores NAIDELYN ANGOLA OSORIO Y SANTIAGO ANGOLA OSORIO, en contra de JHON FREDY ANGOLA LOZANO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificado al demandado JHON FREDY ANGOLA LOZANO, de la providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de la señora DAYANA LEONELA OSORIO TORO en calidad de representante legal de los menores NAIDELYN ANGOLA OSORIO Y SANTIAGO ANGOLA OSORIO, en contra de JHON FREDY ANGOLA LOZANO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 436.238,04, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2022-00110</b>
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	GL GENERAL DE SERVICIOS S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante solicitó en dos oportunidades el traslado de la contestación de la demanda sin advertir que en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha seis (6) de junio de 2023, el traslado se realizó en el microsítio del Despacho, el día 7 de junio del corriente, por consiguiente, la solicitud es extemporánea.

Una vez cumplido el traslado de la contestación de la demanda se hace necesario en concordancia con lo dispuesto por el artículo 392, ibídem, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

Por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

**1. Parte Demandante.**

**1.1.Documentales.**

1.1.1. Documento Estación de servicio automotriz El Cairo, No. 243151 de fecha 31 de julio de 2018.

**2. Parte demandada.**

**2.1.Documentales.**

2.1.1. Certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. Tener** por notificado de la demanda a la empresa GL GENERAL DE SERVICIOS S.A.S. del requerimiento que se hiciera mediante providencia calendada veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), según las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el día **veintitrés (23) de noviembre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (02:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia de que trata el Art.392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicación:</b>	<b>2022 - 0143</b>
Demandante:	CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LOS ALMENDROS
Demandado:	OSWALDO MEZA GRANADOS

De la práctica de la notificación personal realizada mediante el envío de correo postal por la empresa Interrapidísimo, se tiene que la misma se deba realizar conforme los lineamientos del inciso tercero del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. de igual manera se advierte que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo precitado la misma se considera recibida, por consiguiente debe la parte demandante realizar la notificación por aviso de la que habla el artículo 292 del C.G.P. con las particularidades allí consignadas.

Al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá acreditar sumariamente la forma en que obtuvo el abonado telefónico del demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

**Villanueva, Casanare once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	<b>2022-0336</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JENNIFER JULIETH JUCO HERNANDEZ

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JENNIFER JULIETH JUCO HERNANDEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

No obstante, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia.

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, y se es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JENNIFER JULIETH JUCO HERNANDEZ por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0337</b>
Demandante:	INGEOBRAS AB&M
Demandados:	LUZ ADRIANA BASTO MORENO Y OTROS.

**ANTECEDENTES.**

El demandado señor Jimmy Alejandro Londoño Zuleta, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 8 de agosto de 2022, dando contestación de la demanda el día 23 de agosto de 2022, a nombre propio.

La demandada señora Luz Adriana Basto Moreno, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 9 de agosto de 2022, sin que, en el término dispuesto, pagara la deuda o contestara la demanda.

La parte demandante notificó a través de correo electrónico a la demandada Soldaduras Especiales Del Casanare S.A.S. el día 10 de mayo de 2022, sin que, en el término dispuesto, pagara la deuda o contestara la demanda.

El demandado señor Jimmy Alejandro Londoño Zuleta, el día 24 de julio de 2023, constituyó apoderado judicial mediante poder que incumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto el mismo no dispone del correo electrónico del apoderado judicial, por lo cual se ordenará su subsanación, con el respectivo envío a la parte demandante.

**CONSIDERACIONES.**

Frente a la contestación de la demanda radicada por el señor Jimmy Alejandro Londoño Zuleta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, el demandado no puede actuar en causa propia, por cuanto el proceso ejecutivo se lleva con las particularidades de un proceso de menor cuantía, por consiguiente de haber ejercido su derecho de defensa el mismo se debió realizar mediante apoderado judicial en el término previsto en el mandamiento de pago y que se precisa en la notificación personal.

Lo anterior no es subsanable con la constitución de apoderado judicial por cuanto al tenor de lo dispuesto por el artículo 117 del C.G.P. los términos y para el caso que nos ocupa el de contestación de la demanda se venció, con la radicación de la contestación demanda sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 96, Ibídem y la constitución del apoderado se realizó once meses después de vencido dicho término.

Por lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, notificada la totalidad del extremo pasivo de la demanda y que a la fecha en que se profiere la presente decisión los demandados no ha pagado la suma de dinero, como tampoco se tienen interpuesta excepción alguna que este pendiente por resolver, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo

de menor cuantía, promovido por INGEOBRAS AB&M, en contra de Jimmy Alejandro Londoño Zuleta, Luz Adriana Basto Moreno y Soldaduras Especiales Del Casanare.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por notificado personalmente a los Jimmy Alejandro Londoño Zuleta, Luz Adriana Basto Moreno y Soldaduras Especiales Del Casanare, de la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de INGEOBRAS AB&M, en contra de Jimmy Alejandro Londoño Zuleta, Luz Adriana Basto Moreno y Soldaduras Especiales Del Casanare, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 4.900.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**SÉPTIMO. Abstenerse** de reconocer personería jurídica al abogado del señor Jimmy Alejandro Londoño Zuleta, hasta tanto no se subsane el yerro expuesto en los antecedentes de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0352</b>
Demandante:	LICETH ESTEFANIA LOPEZ SIERRA.
Demandado:	JESUS ANTONIO MECHAN MOLANO.

Se ordena por secretaria correr traslado a la parte demandante de la liquidación de crédito y la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	2022-0375
Demandante:	BENILDO ALFREDO PLATA.
Demandado:	RAMIRO SUAREZ BONILLA.

### CONSIDERACIONES

Benildo Alfredo Plata a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de Ramiro Suarez Bonilla.

Mediante providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante realizó la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., mediante el envío por correo postal, siendo la misma entregada el día 16 de mayo de 2023, según certificación expedida por la empresa Interrapidísimo.

El demandante realizó la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P., mediante el envío por correo postal, siendo la misma entregada el día 10 de junio de 2023, según certificación expedida por la empresa Interrapidísimo.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna que este pendiente por resolver, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por Benildo Alfredo Plata, en contra de Ramiro Suarez Bonilla.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por notificado al demandado Ramiro Suarez Bonilla, de la providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de Benildo Alfredo Plata, en contra de Ramiro Suarez Bonilla, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 2.100.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-00387</b>
Demandante:	ENERCA S.A.
Demandado:	ADRIANA DEL PILAR LOSADA MORALES

Requerir a la parte demandante para que realice la notificación personal de la demandada atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es demostrar el recibo del mensaje de datos; lo anterior por cuanto de la notificación que se allega al expediente no existe para el Despacho la certeza de la exigencia en comento y como consecuencia no se puede tener como válida la notificación realizada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	MONITORIO.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0478</b>
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO.
Demandado:	GONZALO MENDOZA LATORRE.

En razón a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante se hace necesario advertir que la información solicitada para practicar la notificación de los demandados al ser personal tiene reserva legal de la que habla la Ley 1266 de 2008, por consiguiente no puede acceder de forma directa dicho profesional, ni siquiera por medio de derecho de petición y en aras de dar celeridad al trámite se accede a la solicitud del demandante frente a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, a quien se le requerirá suministrar la información relativa a lugar de notificaciones físico y electrónico que repose en sus bases de datos del demandado GONZALO MENDOZA LATORRE con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.334.883.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios correspondientes, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0586
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ERACLIO CARRILLO OSORIO

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, memorial que es acompañado por solicitud que en igual medida es suscrita por la apoderada general de la entidad bancaria demandante, las anteriores en razón al pago total de la obligación adeudada, y por consiguiente solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, acompañado de memorial suscrito por la apoderada general de la entidad demandante, una vez revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandante se advierte la inscripción del poder general mediante escritura pública 228 de 2 de marzo de 202, en el cual se advierte la facultad expresa de recibir y terminar los procesos ejecutivos en representación de la entidad bancaria, por esto último considera el Despacho que se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de ERACLIO CARRILLO OSORIO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado por pago.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2022-0629
Demandante:	ESPERANZA LEÓN RODRÍGUEZ
Demandado:	LAURA JIMENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

**CONSIDERACIONES**

Una vez cumplido el traslado de la contestación de la demanda se hace necesario en concordancia con lo dispuesto por el artículo 392, ibídem, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

Por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

**1. Parte Demandante.**

**1.1.Documentales.**

- 1.1.1. Resolución 24 de 11 de octubre de 2010.
- 1.1.2. Registro civil de nacimiento de la menor SSDS.
- 1.1.3. Copia cédula demandante.
- 1.1.4. Copia cédula demandada.
- 1.1.5. Certificación COMPENSAR E.P.S.
- 1.1.6. Reporte RUAF.
- 1.1.7. Reporte ADRES.
- 1.1.8. Certificación laboral, Defensora de familia.

**2. Parte demandada.**

**2.1.Documentales.**

- 2.1.1. Historia laboral de la demandada, emitido por Porvenir.

**2.2.Testimonios.**

- 2.2.1. Diana Carolina García Tolosa
- 2.2.2. Davis Steven Rodríguez Velásquez

**2.3.Interrogatorio de parte.**

El día y hora dispuesto por el Despacho, podrá la demandada interrogar a la demandante Esperanza León Rodríguez.

El apoderado de la parte demandada radico solicitud a fin de conocer el escrito que describe traslado de la contestación de la demanda, frente a lo cual advierte el Despacho que en el término otorgado en providencia de fecha 12 de abril de 2023, la parte demandante opto por guardar silencio, en razón a lo anterior no se podría acceder a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **veintinueve (29) de noviembre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (02:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia de que trata el Art.392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes, testigos y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0650</b>
Demandante:	PATRICIA LOZANO DUEÑAS
Demandado:	CARLOS ARTURO LOPEZ SEGURA

**CONSIDERACIONES.**

El demandado se notificó personalmente, dentro del término establecido dio contestación de la demanda; en razón de lo anterior se seguirá con lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Téngase por notificado al demandado Carlos Arturo López Segura, de la providencia de fecha quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante por el termino de (10) días de la contestación de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente GLORIA INES GUATAVITA GARCÍA, abogada con Tarjeta Profesional 101.933, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0686</b>
Demandante:	CAMILO GARZÓN LIEVANO
Demandado:	MARIA JOSE ROJAS DEL LAVALLE

### CONSIDERACIONES

En escrito de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se allegó escrito mediante el cual manifiestan que llegaron a un acuerdo de transacción entre las partes del proceso, por lo que solicitan la terminación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

El artículo 312 del C.P.G. reza:

*“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

**Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

**Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas;** si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

*(Negritas y subrayas fuera del texto)*

Según escrito que allegan las partes con sus respectivas firmas, coadyuvado por el apoderado judicial del demandante, han resuelto transigir sobre la totalidad de las pretensiones del proceso, dando lugar a un acuerdo privado, se resume el mismo en que es su voluntad la entrega del automotor retenido en favor del demandante CAMILO GARZÓN LIEVANO, y el otorgar un nuevo plazo para el pago de la acreencia en favor del mencionado demandante, que en caso de incumplimiento de las obligaciones allí dispuestas se generaran unas consecuencias, que dicho acuerdo de transacción presta mérito ejecutivo y con la suscripción del mismo las partes persiguen la terminación del proceso judicial que nos ocupa, manifestando que no dará lugar a costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, por cuanto está suscrito por las partes que intervienen en la Litis, y son ellas quienes resuelven de forma definitiva lo perseguido inicialmente en la demanda, teniendo el

demandante plena capacidad de disposición del derecho de litigio, considera el Despacho que la solicitud de terminación será resuelta accediéndose a la misma.

Como las partes disponen la entrega del automotor identificado con las placas DAT-758, modelo 2016, línea Sandero GT Line, marca Renault, color Gris Comet, Motor A690Q262062, al demandante se ordenará lo respectivo al parqueadero que en el que se encuentra en la actualidad el rodante.

Por lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Aprobar** el acuerdo de transacción suscrito por el demandante señor CAMILO GARZÓN LIEVANO y la demandada MARIA JOSE ROJAS DEL LAVALLE.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo mínima cuantía presentado por CAMILO GARZÓN LIEVANO en contra de MARIA JOSE ROJAS DEL LAVALLE, por transacción, según las consideraciones antes expuestas.

**TERCERO. Ordenar** se cancelen las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por Secretaría, **EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO. Ordenar** al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. de la ciudad de Yopal – Casanare, realice la entrega del vehículo identificado con la placa DAT-758, modelo 2016, línea Sandero GT Line, marca Renault, color Gris Comet, Motor A690Q262062, al demandante señor CAMILO GARZÓN LIEVANO, identificado con la C.C. 1.120.359.156.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO.** No condenar en costas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**VILLANUEVA – CASANARE, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>VIF - REVISIÓN</b>
<b>MENOR:</b>	<b>YILMER SANTIAGO ACERO CASTILLO – MARIANGEL ACERO CASTILLO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>854404089001-2023-00439-00</b>

**I. ASUNTO.**

Proviene del despacho de la Comisaría de Familia de Villanueva - Casanare, el proceso de la referencia, con el fin de surtir la revisión a las actuaciones administrativas surtidas, lo anterior, en atención al contenido del numeral 2° artículo 119° de la Ley 1098 de 2006.

**II. ANTECEDENTES y TRÁMITE.**

El día 29 de junio de 2023, el señor YILMER ARNOVI HACER RINCON, presenta queja por violencia intrafamiliar en contra de la señora JARLING DAYANA CASTILLO PERILLA.

En misma fecha, la señora JARLING DAYANA CASTILLO PERILLA, presentó queja por violencia intrafamiliar en contra del señor YILMER ARNOVI HACER RINCON.

Mediante auto de apertura No. 247 – 2023, la Comisaría de Familia avoca conocimiento de la solicitud de medidas de protección provisionales en el contexto de la violencia intrafamiliar y se adopta como medida de protección provisional, el desalojo de la casa habitación, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, la prohibición de esconder o trasladar de la residencia a los menores, obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, entre otros.

De igual forma, se fijó audiencia para resolver la medida de protección definitiva por violencia en el contexto familiar, para el día 19 de julio de 2023 a las 08:30 am.

Se realizaron informes de valoración sociofamiliar.

El día 07 de julio de 2023, se lleva a cabo visita domiciliar por parte de la trabajadora social de la comisaría de familia de Villanueva, en aras de determinar factores protectores y de riesgo, que permitan definir la red de apoyo que requieren los niños YILMER SANTIAGO ACERO CASTILLO y MARIANGEL ACERO CASTILLO.

El día 14 de julio de 2023, se realizó valoración psicológica de los señores JARLING DAYANA CASTILLO PERILLA y YILMER ARNOVI HACER RINCON.

El día 14 de julio de 2023, se realizó valoración psicológica de los menores YILMER SANTIAGO ACERO CASTILLO y MARIANGEL ACERO CASTILLO.

Mediante auto No. 267 – 2023, de fecha 17 de julio de 2023, se reprograma la audiencia para resolver la medida de protección definitiva por violencia en el contexto familiar, para el día 26 de julio de 2023 a las 09:30 am.

Mediante auto No. 280 – 2023, de fecha 25 de julio de 2023, se reprograma la audiencia para resolver la medida de protección definitiva por violencia en el contexto familiar, para el día 28 de julio de 2023 a las 08:30 am.

El día 28 de julio de 2023, se lleva a cabo audiencia y se emite resolución No. 111-2023 de misma fecha, por medio de la cual se adopta como medida provisional a favor de los

menores YILMER SANTIAGO ACERO CASTILLO y MARIANGEL ACERO CASTILLO, la custodia a cargo de la progenitora JARLING DAYANA CASTILLO PERILLA, se fija una cuota de alimentos y se regula las visitas del progenitor, entre otras medidas a favor de los señores JARLING DAYANA CASTILLO PERILLA y YILMER ARNOVI HACER RINCON.

Mediante auto No. 288-2023 de fecha 31 de julio de 2023, remite copia del expediente del proceso de violencia intrafamiliar 044-2023 a este despacho para revisar las diligencias administrativas del trámite de restablecimiento de derechos.

El expediente es recibido en este despacho el día 01 de agosto de 2023.

## **2.1 Intervención de las partes.**

Se deja constancia que, por medio de auto del 26 de septiembre de 2023, notificado en estado 35 del 27 de septiembre de 2023, el juzgado avoco conocimiento del presente asunto, corriéndole traslado a las partes, sin que se hubieran pronunciado al respecto.

## **III. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Competencia.**

De conformidad con el contenido de los artículos 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), éste Despacho es competente para conocer de la solicitud de consulta de la imposición de una medida de protección, como quiera que se trata de una decisión administrativa proferida por la Comisaría de Familia, siendo éste un asunto atribuido inicialmente al Juez de Familia en única instancia y en atención a que en éste Municipio no existe tal autoridad judicial, compete al Promiscuo Municipal.

### **3.2. Marco normativo**

#### **DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**

*La Corte ha sostenido que el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso tiene lugar cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.”<sup>1</sup>*

#### **DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración**

*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.*

#### **NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Fundamento**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-241/16

*La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes niveles y se da a partir de todos los procesos de interacción que los niños, niñas y adolescentes deben realizar con su entorno físico y social para la evolución de su personalidad.*

### **3.3. Aclaración previa.**

Debe el Despacho informar de forma previa a establecer el problema jurídico, que la revisión de las decisiones administrativas de los Defensores de Familia o Comisarios de Familia, que se asumen dentro del procedimiento judicial, no corresponden en sentido estricto con una segunda instancia dentro de dichos procesos administrativos, quedando solo bajo su escrutinio el control de legalidad al procedimiento administrativo impartido, consistente en la verificación, garantía y protección del cumplimiento de las garantías procesales y de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y sus familiares intervinientes en dichas diligencias.

### **3.4. Del caso en concreto.**

De conformidad con lo anterior, y haciendo una revisión al expediente proveniente de la Comisaria de Familia, es evidente que existió una debida valoración probatoria, que el Comisario y su equipo interdisciplinario para tomar la decisión, tuvieron en cuenta los documentos y demás pruebas allegadas al proceso.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, los derechos de los NNA deben ser protegidos de manera excepcional; en el caso que nos ocupa, se debe procurar el bienestar de los menores YILMER SANTIAGO ACERO CASTILLO y MARIANGEL ACERO CASTILLO, razón por la cual, la decisión que se tomó es provisional, toda vez que la señora JARLING DAYANA CASTILLO PERILLA puede garantizar sus derechos fundamentales.

Es claro el Comisario de Familia al decir que las visitas del señor YILMER ARNOVI HACER RINCON a sus hijos son abiertas, es decir, no se le están vulnerando derechos ni a los menores, ni al padre, toda vez que pueden compartir tiempo, el cual debe ser de calidad y garantizando los derechos del niño.

Así las cosas, este Despacho Judicial, evidencia que existió un debido proceso con respeto a la valoración probatoria, que se tuvieron en cuenta cada una de las pruebas que aportaron las partes y que la decisión asumida por la Comisaria fue pertinente para el bienestar de los niños, aun mas cuando se advirtió a la progenitora que debe ser garante de los derechos de sus hijos, no obstante, en ningún momento se le desconocieron los derechos y los deberes al señor YILMER ARNOVI HACER RINCON como padre de familia.

Con respecto a la cuota alimentaria fijada, advierte este Despacho que no encuentra prueba alguna que demuestre la falta de capacidad económica o laboral del progenitor para límite el estricto cumplimiento de esta.

Por lo anteriormente señalado, se evidencia que las pruebas fueron debidamente valoradas y que la medida de protección se encuentra conforme a la ley, por lo que el Despacho, comparte los argumentos de la Comisaria de Familia del municipio de Villanueva, y no revocara la decisión asumida.

## **IV. DECISIÓN.**

De conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada por medio de la resolución No. 111-2023 de fecha 28 de julio de 2023, por la Comisaria De Familia de Villanueva – Casanare.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias a la Defensoría de Familia para que se verifique si se garantizan los derechos de los menores YILMER SANTIAGO ACERO CASTILLO y MARIANGEL ACERO CASTILLO por su núcleo familiar, de no ser así, se inicien los procedimientos necesarios.

**TERCERO:** Devuélvase la carpeta a la autoridad administrativa de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0533</b>
Demandante:	ROSANGELA BARRETO ALFONSO
Demandado:	URIEL REYES ORTIZ

**CONSIDERACIONES**

ROSANGELA BARRETO ALFONSO, en representación de su menor hijo MARB, a través de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de alimentos en contra de URIEL REYES ORTIZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, el Despacho en interpretación de la demanda, para poder librar mandamiento de pago hace la liquidación del incremento de la cuota alimentaria a fin de determinar cuanta sería la diferencia y el valor adeudado para cada una de las cuotas alimentarias, así:

<b>ANUALIDAD</b>	<b>SMMLV<sup>1</sup></b>	<b>VALOR CUOTA ALIMENTARIA</b>
2011	N/A	\$ 170.000
2012	5,80 %	\$ 179.860
2013	4,02 %	\$ 187.090
2014	4.50 %	\$ 195.519
2015	4.60 %	\$ 204.502
2016	7.00 %	\$ 218.817
2017	7.00 %	\$ 234.223
2018	5.90 %	\$ 247.948
2019	6.00 %	\$ 261.926
2020	6.00 %	\$ 277.641
2021	3.50 %	\$ 287.358
2022	10.07 %	\$ 316.294
2023	16.00 %	\$ 366.901

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> <https://ole.mineduacion.gov.co/portal/Contenidos/Documento/388408:Historico-del-Salario-minimo-en-Colombia-1894-2021>

**PRIMERO.** Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor MARB, representado por su progenitora señora ROSANGELA BARRETO ALFONSO, en contra de URIEL REYES ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **cuota alimentaria**, así:

1. Por el mes de abril de 2011 la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 170.000).
2. Por el mes de mayo de 2011 la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 170.000).
3. Por el mes de junio de 2011 la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 170.000).
4. Por el mes de julio de 2011 la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 170.000).
5. Por el mes de agosto de 2011 la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 170.000).
6. Por el mes de septiembre de 2011 la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 170.000).
7. Por el mes de octubre de 2011 la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 170.000).
8. Por el mes de noviembre de 2011 la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 170.000).
9. Por el mes de diciembre de 2011 la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 170.000).
10. Por el mes de enero de 2012 la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 179.860).
11. Por el mes de febrero de 2012 la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 179.860).
12. Por el mes de marzo de 2012 la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 179.860).
13. Por el mes de abril de 2012 la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 179.860).
14. Por el mes de mayo de 2012 la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 179.860).
15. Por el mes de junio de 2012 la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 179.860).
16. Por el mes de julio de 2012 la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 179.860).
17. Por el mes de agosto de 2012 la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 179.860).
18. Por el mes de septiembre de 2012 la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 179.860).
19. Por el mes de octubre de 2012 la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 179.860).
20. Por el mes de noviembre de 2012 la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 179.860).

21. Por el mes de diciembre de 2012 la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 179.860).
22. Por el mes de enero de 2013 la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 187.090).
23. Por el mes de febrero de 2013 la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 187.090).
24. Por el mes de marzo de 2013 la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 187.090).
25. Por el mes de abril de 2013 la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 187.090).
26. Por el mes de mayo de 2013 la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 187.090).
27. Por el mes de junio de 2013 la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 187.090).
28. Por el mes de julio de 2013 la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 187.090).
29. Por el mes de agosto de 2013 la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 187.090).
30. Por el mes de septiembre de 2013 la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 187.090).
31. Por el mes de octubre de 2013 la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 187.090).
32. Por el mes de noviembre de 2013 la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 187.090).
33. Por el mes de diciembre de 2013 la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 187.090).
34. Por el mes de enero de 2014 la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 195.519).
35. Por el mes de febrero de 2014 la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 195.519).
36. Por el mes de marzo de 2014 la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 195.519).
37. Por el mes de abril de 2014 la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 195.519).
38. Por el mes de mayo de 2014 la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 195.519).
39. Por el mes de junio de 2014 la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 195.519).
40. Por el mes de julio de 2014 la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 195.519).
41. Por el mes de agosto de 2014 la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 195.519).
42. Por el mes de septiembre de 2014 la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 195.519).

43. Por el mes de octubre de 2014 la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 195.519).
44. Por el mes de noviembre de 2014 la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 195.519).
45. Por el mes de diciembre de 2014 la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 195.519).
46. Por el mes de enero de 2015 la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 204.502).
47. Por el mes de febrero de 2015 la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 204.502).
48. Por el mes de marzo de 2015 la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 204.502).
49. Por el mes de abril de 2015 la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 204.502).
50. Por el mes de mayo de 2015 la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 204.502).
51. Por el mes de junio de 2015 la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 204.502).
52. Por el mes de julio de 2015 la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 204.502).
53. Por el mes de agosto de 2015 la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 204.502).
54. Por el mes de septiembre de 2015 la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 204.502).
55. Por el mes de octubre de 2015 la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 204.502).
56. Por el mes de noviembre de 2015 la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 204.502).
57. Por el mes de diciembre de 2015 la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 204.502).
58. Por el mes de enero de 2016 la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 218.817).
59. Por el mes de febrero de 2016 la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 218.817).
60. Por el mes de marzo de 2016 la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 218.817).
61. Por el mes de abril de 2016 la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 218.817).
62. Por el mes de mayo de 2016 la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 218.817).
63. Por el mes de junio de 2016 la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 218.817).
64. Por el mes de julio de 2016 la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 218.817).

65. Por el mes de agosto de 2016 la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 218.817).
66. Por el mes de septiembre de 2016 la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 218.817).
67. Por el mes de octubre de 2016 la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 218.817).
68. Por el mes de noviembre de 2016 la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 218.817).
69. Por el mes de diciembre de 2016 la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 218.817).
70. Por el mes de enero de 2017 la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 234.223).
71. Por el mes de febrero de 2017 la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 234.223).
72. Por el mes de marzo de 2017 la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 234.223).
73. Por el mes de abril de 2017 la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 234.223).
74. Por el mes de mayo de 2017 la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 234.223).
75. Por el mes de junio de 2017 la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 234.223).
76. Por el mes de julio de 2017 la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 234.223).
77. Por el mes de agosto de 2017 la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 234.223).
78. Por el mes de septiembre de 2017 la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 234.223).
79. Por el mes de octubre de 2017 la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 234.223).
80. Por el mes de noviembre de 2017 la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 234.223).
81. Por el mes de diciembre de 2017 la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 234.223).
82. Por el mes de enero de 2018 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 247.948).
83. Por el mes de febrero de 2018 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 247.948).
84. Por el mes de marzo de 2018 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 247.948).
85. Por el mes de abril de 2018 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 247.948).
86. Por el mes de mayo de 2018 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 247.948).

87. Por el mes de junio de 2018 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 247.948).
88. Por el mes de julio de 2018 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 247.948).
89. Por el mes de agosto de 2018 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 247.948).
90. Por el mes de septiembre de 2018 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 247.948).
91. Por el mes de octubre de 2018 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 247.948).
92. Por el mes de noviembre de 2018 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 247.948).
93. Por el mes de diciembre de 2018 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 247.948).
94. Por el mes de enero de 2019 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 261.926).
95. Por el mes de febrero de 2019 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 261.926).
96. Por el mes de marzo de 2019 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 261.926).
97. Por el mes de abril de 2019 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 261.926).
98. Por el mes de mayo de 2019 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 261.926).
99. Por el mes de junio de 2019 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 261.926).
100. Por el mes de julio de 2019 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 261.926).
101. Por el mes de agosto de 2019 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 261.926).
102. Por el mes de septiembre de 2019 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 261.926).
103. Por el mes de octubre de 2019 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 261.926).
104. Por el mes de noviembre de 2019 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 261.926).
105. Por el mes de diciembre de 2019 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 261.926).
106. Por el mes de enero de 2020 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 277.641).
107. Por el mes de febrero de 2020 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 277.641).
108. Por el mes de marzo de 2020 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 277.641).

109. Por el mes de abril de 2020 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 277.641).
110. Por el mes de mayo de 2020 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 277.641).
111. Por el mes de junio de 2020 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 277.641).
112. Por el mes de julio de 2020 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 277.641).
113. Por el mes de agosto de 2020 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 277.641).
114. Por el mes de septiembre de 2020 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 277.641).
115. Por el mes de octubre de 2020 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 277.641).
116. Por el mes de noviembre de 2020 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 277.641).
117. Por el mes de diciembre de 2020 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 277.641).
118. Por el mes de enero de 2021 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.358).
119. Por el mes de febrero de 2021 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.358).
120. Por el mes de marzo de 2021 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.358).
121. Por el mes de abril de 2021 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.358).
122. Por el mes de mayo de 2021 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.358).
123. Por el mes de junio de 2021 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.358).
124. Por el mes de julio de 2021 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.358).
125. Por el mes de agosto de 2021 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.358).
126. Por el mes de septiembre de 2021 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.358).
127. Por el mes de octubre de 2021 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.358).
128. Por el mes de noviembre de 2021 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.358).
129. Por el mes de diciembre de 2021 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.358).
130. Por el mes de enero de 2022 la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 316.294).

131. Por el mes de febrero de 2022 la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 316.294).
132. Por el mes de marzo de 2022 la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 316.294).
133. Por el mes de abril de 2022 la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 316.294).
134. Por el mes de mayo de 2022 la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 316.294).
135. Por el mes de junio de 2022 la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 316.294).
136. Por el mes de julio de 2022 la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 316.294).
137. Por el mes de agosto de 2022 la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 316.294).
138. Por el mes de septiembre de 2022 la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 316.294).
139. Por el mes de octubre de 2022 la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 316.294).
140. Por el mes de noviembre de 2022 la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 316.294).
141. Por el mes de diciembre de 2022 la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 316.294).
142. Por el mes de enero de 2023 la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 366.901).
143. Por el mes de febrero de 2023 la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 366.901).
144. Por el mes de marzo de 2023 la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 366.901).
145. Por el mes de abril de 2023 la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 366.901).
146. Por el mes de mayo de 2023 la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 366.901).
147. Por el mes de junio de 2023 la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 366.901).
148. Por el mes de julio de 2023 la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 366.901).
149. Por el mes de agosto de 2023 la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 366.901).
150. Por el mes de septiembre de 2023 la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 366.901).
151. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1 al numeral 150, desde el sexto día de cada mes hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor MARB, representado por su progenitora señora ROSANGELA BARRETO ALFONSO, en contra de URIEL REYES ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de vestuario, así:

1. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 120.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de abril de 2011.
2. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 120.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2011.
3. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 120.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2011.
4. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 126.960), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de abril de 2012.
5. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 126.960), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2012.
6. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 126.960), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2012.
7. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 132.063), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de abril de 2013.
8. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 132.063), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2013.
9. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 132.063), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2013.
10. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISPESOS M/CTE (\$ 138.006), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de abril de 2014.
11. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISPESOS M/CTE (\$ 138.006), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2014.
12. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISPESOS M/CTE (\$ 138.006), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2014.
13. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$ 144.354), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de abril de 2015.
14. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$ 144.354), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2015.
15. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$ 144.354), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2015.
16. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 154.459), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de abril de 2016.
17. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 154.459), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2016.
18. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 154.459), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2016.

19. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 165.272), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de abril de 2017.
20. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 165.272), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2017.
21. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 165.272), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2017.
22. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 175.023), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de abril de 2018.
23. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 175.023), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2018.
24. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 175.023), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2018.
25. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 185.524), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de abril de 2019.
26. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 185.524), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2019.
27. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 185.524), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2019.
28. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 196.700), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de abril de 2020.
29. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 196.700), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2020.
30. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 196.700), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2020.
31. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 203.600), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de abril de 2021.
32. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 203.600), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2021.
33. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 203.600), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2021.
34. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 224.035), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de abril de 2022.
35. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 224.035), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2022.
36. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 224.035), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2022.

37. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 244.500), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de abril de 2023.
38. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 244.500), correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2023.

**TERCERO.** Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor MARB, representado por su progenitora señora ROSANGELA BARRETO ALFONSO, en contra de URIEL REYES ORTIZ, por concepto de salud, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 157.850).

**CUARTO.** Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor MARB, representado por su progenitora señora ROSANGELA BARRETO ALFONSO, en contra de URIEL REYES ORTIZ, por las cuotas alimentarias mensuales desde el mes de octubre de 2023 equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 366.901)**, así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SANCHEZ, identificada con T.P. 306602 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0534</b>
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	WILSON ZAMBRANO PUENTES

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por BBVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Wilson Zambrano Puentes, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se enuncian pruebas documentales, que no fueron anexos con la demanda, por consiguiente, la parte demanda deberá anexar todos los documentos enunciados en las pruebas.
2. Conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por Banco BBVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Wilson Zambrano Puentes, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. Abstenerse** de reconocerle personería jurídica hasta tanto se subsanen los yerros antes expuestos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0535</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAVIER MERCHÁN RODRÍGUEZ

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Javier Merchán Rodríguez, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. La fecha de exigibilidad dispuesta por la demandante en los hechos y pretensiones es diferente de la consignada en el pagaré, lo anterior teniendo en cuenta que al tenor de la literalidad del mismo la obligación se hizo exigible el día 4 de septiembre de 2023 y no como lo exponen los hechos y se persigue su cobro, por lo anterior se deberá aclarar o corregir dicha circunstancia.
2. Como consecuencia de lo anterior se deberá aclarar o corregir la pretensión 2 en lo que respecta a la suma perseguida por concepto de interés corriente o remuneratorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Javier Merchán Rodríguez, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, identificado con T.P. 252.866 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	<b>2023-0542</b>
Demandante:	YEIMY RODRIGUEZ GALINDO
Demandado:	MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Javier Merchán Rodríguez, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá corregir lo dispuesto en la pretensión 2, en cuanto a la fecha en que se inician a cobrar los intereses moratorios, la cual coincide con la fecha de exigibilidad lo que la hace incompatible.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Javier Merchán Rodríguez, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, identificado con T.P. 114839 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0544</b>
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	EMPERATRIZ GARCÍA GARCÍA

**CONSIDERACIONES.**

BANCO BBVA S.A. por intermedio de apoderado judicial radicó ante este Despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 1 del artículo 20 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 25 y lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26, Ibídem.

Así las cosas, al verificar el acápite de cuantía de la demanda, en concordancia con lo pretendido, encuentra el Despacho que el demandante estima sus pretensiones en una suma que supera el ámbito de competencia del Juzgado Municipal, razón por la cual tiene que proferirse la decisión que sigue.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey –Casanare, Reparto.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0545</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	INGRID DAYANA HEREDIA PEREZ

### CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Bancolombia, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva** de mínima cuantía a favor de Bancolombia y en contra de Ingrid Dayana Heredia Pérez, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (\$ 20.089.565), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 3050084676.
  - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 25 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$ 833.333), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 3050084676, de la cuota del fechada 26/04/23.
  - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **Trescientos Treinta Y Cinco Mil Cuatrocientos Tres Pesos (\$335.403)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde 27/03/2023 hasta 26/04/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.
  - 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 27 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$ 833.333), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 3050084676, de la cuota del fechada 26/05/23.
  - 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **Trescientos catorce mil ciento ochenta y seis pesos (\$314.186)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde 27/04/2023 hasta 26/05/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
  - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 27 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$ 833.333), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 3050084676, de la cuota del fechada 26/06/23.
  - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **Trescientos diecisiete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$ 317.664)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde 27/05/2023 hasta 26/06/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 4.
  - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 27 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$ 833.333), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 3050084676, de la cuota del fechada 26/07/23.
  - 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **Doscientos noventa y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$296.288)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde 27/06/2023 hasta 26/07/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 5.
  - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 27 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$ 833.333), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 3050084676, de la cuota del fechada 26/08/23.
  - 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **Doscientos noventa y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos (\$294.787)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde 27/07/2023 hasta 26/08/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 6.
  - 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 27 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T.P. 101541 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO M CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0548</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOHN FERLEY RODRIGUEZ PIÑEROS

### CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario de Colombia, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva** de mínima cuantía a favor de Banco Agrario de Colombia y en contra de John Ferley Rodríguez Piñeros, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 15.997.036)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 086406100008725.
  - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.055.947)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 12 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 1.3. Por la suma de **CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 102.261)**, correspondiente a Otros Conceptos de la obligación contenida en Pagaré 086406100008725.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, portador de la T.P. 149964 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0549</b>
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	GONZALO MENDOZA LATORRE

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial Banco BBVA S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva** de mínima cuantía a favor de Banco BBVA S.A. en contra de Gonzalo Mendoza Latorre, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 51.352.709)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré M026300110243801589625378732.
  - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 3.801.227)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré M026300110243801589625378914.
  - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 77.401.546)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré M026300110243801589625378872.

3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0552</b>
Demandante:	NEIDY YURANY MÉNDEZ MOLANO
Demandado:	JULIAN ARIEL MARÍN VALBUENA

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Neidy Yurany Méndez Molano, a través de apoderado judicial, en contra de Julián Ariel Marín Valbuena, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Neidy Yurany Méndez Molano, a través de apoderado judicial, en contra de Julián Ariel Marín Valbuena, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante María Fernanda Gutiérrez Gómez, identificado con C.C. 1.053.587.763 y código estudiantil 202023326, como representante de la parte demandante en su condición de estudiante de consultorio jurídico para los fines y efectos previstos en la Ley 2113 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DOMINIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0553</b>
Demandante:	OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ HORMAZA Y OTRO
Demandado:	NEYER IVAN ACEVEDO PLAZAS Y OTRO.

### CONSIDERACIONES

Los señores Oscar Fernando Rodríguez Hormaza y María Cristina Garzón Navarrete promueven a través de apoderado judicial demanda reivindicatoria de dominio en contra de los señores Neyer Iván Acevedo Plazas, Dairo Alejandro Vanegas Castelblanco Y Personas Indeterminadas, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Respecto de la notificación de los demandados, según lo expresado por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que dice desconocer lugar físico como electrónico de notificaciones de los mismos, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 42, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. se dictaran las medidas pertinentes dirigidas a las entidades del sistema de seguridad social en salud, al cual se prueba están adscritos los demandados para que informen las direcciones físicas y electrónicas del domicilio de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO. Admitir** la presente demanda Verbal Sumaria reivindicatoria de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-49967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por Oscar Fernando Rodríguez Hormaza y María Cristina Garzón Navarrete, en contra de Neyer Iván Acevedo Plazas, Dairo Alejandro Vanegas Castelblanco Y Personas Indeterminadas de que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

**SEGUNDO. Impartir** a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, según lo previsto en los artículos 390 y ss del C.G.P.

**TERCERO. Notificar** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días<sup>1</sup>, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

<sup>1</sup> Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

**CUARTO. Emplazar** en la forma establecida en el art. 108 ibídem a los demandados personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende reivindicar su dominio, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

**QUINTO. Hágase** la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

**SEXTO.** Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

**SÉPTIMO. Inscribir** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-49967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el numeral 1, literal a del artículo 590 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**OCTAVO.** Por secretaría, **Requerir** a NUEVA E.P.S. para que en el término de cinco (5) días se sirva informar la dirección física y electrónica del demandado señor Dairo Alejandro Vanegas Castelblanco, identificado con C.C. 1.118.203.591.

Líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOVENO.** Por secretaría, **Requerir** a CAPRESOCA E.P.S. para que en el término de cinco (5) días se sirva informar la dirección física y electrónica del demandado señor Neyer Iván Acevedo Plazas, identificado con C.C. 1.118.197.920.

Líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**DÉCIMO. Reconocer** y tener al abogado Juan Pablo Torres Castellanos, identificado con T.P. 392.960 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 37.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario